

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente proceso SUCESION INTESTADA, adelantado por los señores MARIA EUGENIA DAGUA SEVILLA, JOHN ALBERTO DAGUA SEVILLA y JUAN FELIPE DAGUA MOSQUERA, por intermedio de apoderado judicial, de la causante señora EUGENIA ALVIAIR LUNA.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

- Los señores MARIA EUGENIA DAGUA SEVILLA, JOHN ALBERTO DAGUA SEVILLA, LUIS ALFREDO DAGUA SEVILLA y JUAN FELIPE DAGUA MOSQUERA en representación del fallecido señor JUAN FERNANDO DAGUA SEVILLA, todos herederos del extinto señor GREGORIO DAGUA, como interesados en el presente trámite sucesoral sin acreditar el parentesco que les asiste con la señora EUGENIA AVIAR LUNA. También se estableció que la causante convivió en unión marital de hecho no declarada con el señor FLORENTINO DAGUA VITONCO, sin allegar la sociedad patrimonial reconocida, en cumplimiento a lo establecido en el inciso 1, del artículo 488 del C.G.P, necesario para poder pedir la apertura del proceso de sucesión.
- No se estableció la cuantía conforme el avalúo catastral del inmueble, conforme lo indica el artículo 26 del C.G.P, teniendo en cuenta que a pesar de haberse aportado el mismo, el primero es ilegible y no permite una lectura normal. El segundo, debió allegarse actualizado por cuanto data el 27 de diciembre de 2023.
- Debe indicarse la dirección física donde los demandantes recibirán notificaciones personales (artículo 82, numeral 10, y artículo 488, numeral 3, del C.G.P.).
- Debe especificar en debida forma los linderos del bien inmueble, tanto los generales como los especiales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda SUCESION INTESTADA, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

CUARTO: Reconocer personería al abogado EDWARD ALBERTO MORENO GIL, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante y para los fines del poder otorgado (Art. 74 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

{Firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

La presente providencia se notifica por anotación en

Estado No.44 fijado hoy **04-04-2024**

En constancia de lo anterior,

DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO

Secretario

Firmado Por:

Alix Carmenza Daza Sarmiento

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 034

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18bb334a215a99efa63c17ddc4b09c22449de98fdf4a2cdc351d7ed783eeb5c**

Documento generado en 03/04/2024 03:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>